

# **APLICABILIDAD DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA**

*Lic. Lázaro Tenorio Godínez\**

Dentro de las excepciones que regula el Código de Procedimientos Civiles, existe la de cosa juzgada, que si bien encuentra su fundamento en el artículo 422, tal disposición no es suficiente para resolver infinidad de asuntos que sin encuadrar de manera absoluta con todos los requisitos que prevé dicho numeral, sin embargo, si es posible aplicarles la excepción en comento, en su modalidad de eficacia refleja de la cosa juzgada, también denominada cosa juzgada material, cuando algún hecho o prestación ha sido materia de un juicio anterior resuelto mediante sentencia definitiva que causó ejecutoria y por ende, se elevó a la categoría de cosa juzgada y con posterioridad, se pretende volver a demandar entre otros

---

\* Juez Décimo Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

hechos y prestaciones el o la misma que había sido debidamente estudiada en aquél juicio, sin tratarse precisamente de dos pleitos iguales, e incluso, sin que la calidad de los litigantes sea idéntica. Ante tal evento, la confusión surge cuando de manera inmediata acudimos al código en comento y nos damos cuenta que no existe precepto propio que regule tal situación, sino que debemos resolver sistemáticamente con diversos artículos y por supuesto, con los criterios emitidos por la autoridad federal.

A continuación, exponemos dos casos prácticos, algunas opiniones sobre el concepto de cosa juzgada, así como los criterios vertidos por la autoridad federal que nos pueden ilustrar en el breve estudio que realizamos.

## **PROBLEMAS PRACTICOS**

A.— CARLOS MATADAMAS, demanda ante el Juez Tercero de lo Familiar en el Distrito Federal, de LUCIA CIENFUEGOS, las siguientes prestaciones: La disolución del vínculo matrimonial que los une; la pérdida de la patria potestad de sus dos menores hijos, así como el pago de una pensión alimenticia para los mismos y el pago de los gastos y costas del juicio.

Al contestar la demanda, LUCIA CIENFUEGOS, se defiende argumentando que con anterioridad a dicho jui-

cio, ella ya había promovido ante el Juez Quinto de lo Familiar en el Distrito Federal, las mismas prestaciones, habiéndose pronunciado sentencia definitiva condenatoria (firme) en contra del ahora actor; exhibiendo al efecto las constancias respectivas.

B.— En un juicio de nulidad de contrato de compraventa, el Juez Primero de lo Civil en el Distrito Federal, dicta sentencia definitiva declarando fundadas las pretensiones, considerando que se había demostrado la incapacidad para contratar por parte del vendedor, al ser menor de edad.

Después de que la resolución definitiva causó ejecutoria, el entonces comprador pretende demandar ante diverso Juzgado la rescisión del mismo contrato, alegando supuesto incumplimiento.

Pregunta: ¿Qué actitud procesal encuadra en ambos casos; cual sería el trámite y fundamento para su ventilación y que habría de resolver el juzgador al respecto?

## **CONCEPTO DE COSA JUZGADA**

Siguiendo la doctrina del maestro Eduardo Pallares, la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley le atribuye a la sentencia ejecutoria. Entendiendo por autori-

dad, la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea, debe cumplirse lo que ella ordena.

El Código de 1884, definió la cosa juzgada en los siguientes términos: "la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno en contrario".

Por su parte, el autor contemporáneo José Ovalle Favela, menciona que la excepción de referencia, tiene por objeto denunciar al Juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente.

No es nuestra intención discutir las excepciones, valga la aparente redundancia, que existen sobre los conceptos referidos; sin embargo, a manera de precisión es conveniente aclarar que el carácter de irrevocable, inmutable, inimpugnable, o bien, irrecurrible que podría distinguir a una resolución que ha causado ejecutoria, podría ser cuestionado, dependiendo del éxito que tuviera la posible interposición de un recurso de apelación extraordinaria o el juicio de amparo, aún cuando éste no tenga el carácter

propiamente de recurso. De resultar fundado uno u otro medio de impugnación, indudablemente que aquella resolución inicialmente calificada de ejecutoria y que se había elevado a la categoría de cosa juzgada, dejará de serlo, mas se reitera, son casos verdaderamente excepcionales. Lo mismo sucedería en tratándose de asuntos que por su propia naturaleza no adquieren la calidad de cosa juzgada al ser susceptibles de modificación, como sucede en los asuntos de orden familiar, de acuerdo al numeral 94 del Código Procesal Civil.

Por último, el Código de Procedimientos Civiles, es omiso en aportar un concepto de cosa juzgada, limitándose sólo a precisar en su artículo 422 lo siguiente:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren...

Consideramos que cualquiera de los conceptos es aceptable, pero en nuestra legislación, los alcances están limitados al supuesto de que se trate de dos juicios idénticos, siendo que la afectación de cosa juzgada podría ser tan sólo parcial, ya sea sobre las cosas, las causas y sin importar el carácter de los litigantes, según pretendemos en este breve artículo.

## ANALISIS DE LOS CASOS PRACTICOS

Después de los comentarios precedentes, consideramos que la respuesta fluye por sí misma, en ambos casos prácticos, observamos de manera inmediata lo siguiente: a).- No se trata de las mismas causas o hechos; b).- Si bien, los contendientes son los mismos, la calidad con que se ostentan es diferente; e c).- Que las cosas o prestaciones sustancialmente sí son las mismas.

En efecto, en el asunto de orden familiar, en el primer juicio, la parte actora fue LUCIA CIENFUEGOS y el demandado CARLOS MATADAMAS; en el segundo, es decir, en el que nos ocupa, donde se va a interponer la excepción, el actor es CARLOS MATADAMAS y la demandada LUCIA CIENFUEGOS. Esto es, son las mismas partes, pero la calidad con que intervienen es diversa, en ambos, el actor o la actora no es la misma persona.

En cada uno de los procesos indudablemente se expondrán hechos diferentes, ya que tratarán de inculpar al contrario.

Sin embargo, en cuanto a las cosas o prestaciones, si bien, las reclaman diferentes personas, dado su carácter actora-demandado, demandada-actor, también lo es que en esencia son las mismas: disolución del vínculo matri-

monial, pérdida de la patria potestad, alimentos y pago de gastos y costas del juicio.

Luego entonces, si ya existe un primer juicio que resolvió en sentencia definitiva firme la esencia de la *litis* que se pretende demandar en el segundo proceso, éste resultará improcedente, por encuadrarse en la figura denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, o bien, cosa juzgada material, por lo que el juzgador deberá resolver incidentalmente, si se opone en vía de excepción y se exhiben las constancias respectivas, en la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, dando por terminado el juicio donde se opuso. En el supuesto de que no se haya promovido como excepción, pero se entere de dicha circunstancia, podrá corroborar la información ordenando la práctica de la inspección de los autos de donde derive la cosa juzgada, siempre y cuando fuese en el Distrito Federal, a fin de no dictar sentencias contradictorias. El fundamento en ambas hipótesis es el dispuesto por los artículos 42, 55, 81, 272-A, 278, 279 y 422 del Código de Procedimientos Civiles, interpretados sistemáticamente.

No es óbice precisar, que en el caso concreto también existirá una falta de personalidad, que el Juez podrá analizar de oficio, toda vez que para el momento en que se interpuso el segundo juicio, los contendientes ya se encontraban divorciados, por ende CARLOS MATADAMAS carecía de legitimación activa procesal para obrar, al no

tener el carácter de cónyuge ni haber demostrado haber anulado el primer juicio donde se disolvió el matrimonio.

El segundo caso práctico, de materia eminentemente civil, la suerte será la misma, no podría proceder la rescisión del contrato de compraventa, toda vez que, con anterioridad, ya había operado la nulidad del mismo por resolución judicial firme; amén de que el juicio habría de seguirse con quien ejerce la patria potestad o con un tutor dativo, dependiendo del supuesto en que se encuentre el menor.

Son aplicables a los casos prácticos aludidos, la tesis aislada y la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.**— Existen litigios en los cuales aún cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concurre alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con la que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la senten-

cia ejecutoriada fue resuelto un aspecto directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoriada en el primitivo juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I. 5o. C. 7. C.

**COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCION Y EFECTOS.**— Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal que hace irrecurrible el acto y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 1o. T. J/28

## CONCLUSION

Podemos concluir diciendo, que la excepción de eficacia refleja de la cosa juzgada o cosa juzgada material, es una figura jurídica de gran utilidad que merece ser tomada en consideración para resolver infinidad de asuntos que sin encontrar un encuadramiento preciso en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, puede evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias y juicios desgastantes e innecesarios, por lo que sería recomendable precisar sus alcances mediante una modificación de dicho numeral a través del proceso legislativo correspondiente.

Diciembre, 1998.